

## Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 00362 - 2015

**Fecha de la Resolución:** 27 de Marzo del 2015

**Expediente:** 12-001928-1102-LA

**Redactado por:** Julia Varela Araya

**Clase de Asunto:** Proceso ordinario laboral

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional

**Subtemas (restringidores):** Análisis sobre los parámetros para determinar la obligación contributiva de pensionados y jubilados

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** Derecho Laboral

**“III.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:** En orden a dar respuesta al recurrente debe tenerse presente que el artículo 12 de la Ley Nº 7268, luego de establecer la obligatoriedad de todos los pensionados y jubilados de aportar una contribución especial -con destino específico para el fortalecimiento del Fondo-, eximió de esa obligación a los pensionados que recibían aumento por postergación de su derecho a pensionarse. Por su parte, la Ley Nº 7531, del 10 de julio de 1995, reguló las cotizaciones para todas las personas pensionadas o jubiladas y en sus artículos 1, 2, 70 y 71 estableció los porcentajes de cotización especial y no hizo ninguna excepción a la obligación de cotizar por parte de los pensionados, aún cuando estén disfrutando de los beneficios de las Leyes Nº 2248 (de 5 de setiembre de 1958 y sus reformas) y Nº 7268, por lo que se eliminó la posibilidad de exonerar a algún grupo (de beneficiarios del Régimen del Magisterio Nacional) de cotizar bajo los términos contenidos en esa ley (la 7531). La representación del Estado objeta la exoneración de la contribución especial que acordó el Tribunal en favor de la parte actora quien se acogió a su derecho de jubilación a partir del primero de setiembre del dos mil ocho al amparo de la Ley No 2248. Considera esta Sala que lleva razón el recurrente en virtud de lo analizado en el voto 667 de las nueve horas diez minutos del 13 de agosto del 2008 en el cual se argumentó lo siguiente: *“En efecto, del análisis de la evolución normativa del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional se desprende, que la obligación contributiva de todos los pensionados o jubilados varió en el tiempo y sobre todo para los que tuvieron el trato especial y diferenciado por el hecho de tener una pensión aumentada por el rubro relativo a postergación. Tenemos que el artículo 18 de la Ley Nº 2248 (de 5 de setiembre de 1958) dispuso: “Artículo 18.- La cuota de cada educador activo será equivalente a un cinco por ciento (5%) de sus dotaciones ordinarias y extraordinarias; para los pensionados regirá el mismo porcentaje. El porcentaje mencionado se podrá aumentar de acuerdo con un estudio actuarial que realice el Ministerio de Economía y Hacienda. Esta disposición no se aplicará al porcentaje que corresponde a los pensionados.” Como puede notarse, en esa oportunidad el legislador impuso una carga de contribución menor para todos los pensionados y jubilados. Por su parte el artículo 12 de la Ley Nº 7268, indica: “Quienes perciban pensiones o jubilaciones superiores al tope máximo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de esta Ley, aportarán, además del porcentaje indicado en el párrafo inmediato anterior, una contribución especial, con destino específico para el fortalecimiento del Fondo, según la siguiente escala: a) Sobre el exceso de este tope y hasta un veinticinco por ciento (25%) adicional a esa suma, cotizarán con un quince por ciento (15% de ese exceso. b) Sobre el exceso del monto máximo de la base de cálculo inmediata anterior y hasta un veinticinco por ciento (25%) adicional a esa suma, cotizarán con un veinticinco por ciento (25%) de ese exceso. c) Sobre el exceso del monto máximo de la base de cálculo inmediata anterior y hasta un veinticinco por ciento (25%) adicional a esa suma, cotizarán con un treinta y cinco por ciento (35%) de ese exceso. d) Sobre el exceso del monto máximo de la base de cálculo inmediata anterior en adelante, cotizarán con un cuarenta y cinco por ciento (45%) de ese exceso. Se exceptúan de la contribución de este aporte excepcional a título de solidaridad, los funcionarios que se acojan al beneficio de postergación contenido en el párrafo segundo del artículo 9 de esta Ley (...). (Se agrega el destacado)”. El artículo 9 ídem, se refería al tope de las pensiones o jubilaciones y la posibilidad de mejorar el beneficio por postergación. Aquí notamos un trato especial para algunos jubilados, porque a los que obtenían una pensión mayor por haber postergado el retiro, se les exoneró del pago de la contribución especial al Fondo, viendo de esa forma incrementado el ingreso. Sin embargo, ese privilegio (por la desigualdad en las cargas para el sostenimiento del Fondo de Pensiones) fue eliminado mediante los artículos 2, 70 y 71 de la Ley Nº 7531, de 10 de julio de 1995 (que sustituyó el texto de la Ley Nº 7268 y reformó íntegramente la Ley Nº 2248), al disponer: “Artículo 2.- Derechos adquiridos. Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley (...)” (el destacado no es del original). “Artículo 70.- Cotización básica de los funcionarios activos y de los pensionados. Todos los funcionarios activos cubiertos por este Régimen, así como los pensionados, sea que hayan adquirido su derecho al amparo de esta ley o de cualquiera de las anteriores, sean estas la Nº 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas o la Nº 7268, del 14 de noviembre de 1991 y su reforma, cotizarán a favor del Estado, según la siguiente tabla: a. Hasta dos veces la base cotizable, con el diez por ciento (10%) de su salario o pensión. b. Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con el doce por ciento (12%) de su salario o pensión. c. Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y*

hasta seis veces la base cotizable, con el catorce por ciento (14%) de su salario o pensión. d. Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta el monto establecido en el artículo 41 de esta ley, con el dieciséis por ciento (16%) de su salario o pensión. Debe entenderse por base cotizable, el salario base más bajo pagado por la Administración Pública.” (lo que se resalta no es del original). “Artículo 71.- **Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados.** Además de la cotización común establecida en el artículo anterior, **los pensionados y los jubilados cuyas prestaciones superen los montos que se fijará, contribuirán en forma especial, solidaria y redistributiva, de acuerdo con la siguiente tabla: (...)**” (el destacado no es del original). De esa forma se estableció un trato igual para todos los pensionados con independencia de si recibían o no aumento en el beneficio por haber postergado el retiro, aumento que conservaban los jubilados, como en el caso del actor, que pudieron diferir el recibo de la pensión durante la vigencia de la Ley N° 7268. Además, la Sala Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de esos numerales en el tanto variaron las normas sobre las cotizaciones que deben pagar, a partir de la vigencia de la nueva legislación, los pensionados y pensionadas o jubilados y jubiladas al amparo del Régimen del Magisterio Nacional. Ese Tribunal, ha dicho que el artículo 2 de la Ley N° 7531, no es inconstitucional, porque a las nuevas obligaciones que se fijan respecto al sostenimiento del régimen (contribución básica y especial) no se les está dando efecto retroactivo, sino que rigen hacia el futuro, o sea que se aplicarán a las pensiones vigentes y futuras a partir de la vigencia de ese cuerpo normativo (ver Voto N° 5236-99, de las 14:00 horas del 7 de julio de 1999). En ese mismo voto se pronunció respecto de la contribución al régimen y con ello las rebajas al monto de la pensión o jubilación, indicando que no hay un derecho adquirido al monto de la pensión. En el voto N° 2235-01, de las 15:27 horas del 21 de marzo del 2001, denegó la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 12 de la Ley N° 7268, 70 y 71 de la Ley N° 7531, en el tanto establecen una contribución ordinaria y otra especial y solidaria a cargo de los pensionados y jubilados”. En razón de lo expuesto, estos serán los parámetros legales aplicables al caso de la parte actora, quien por haberse acogido a la jubilación a partir del 1° de setiembre del 2008 no puede liberarse de la contribución especial que se le ha venido aplicando, debiendo quedar sujeta por el principio de legalidad, al igual que el resto de los pensionados y jubilados, a lo dispuesto en el numeral 71 de la Ley N° 7531 (en cuanto a contribución especial), por disponer así el artículo 2 de ese cuerpo normativo. En consecuencia, lo que procede es revocar lo resuelto por el Tribunal, denegar la demanda en todos sus extremos, y acoger la excepción de falta de derecho.”

... Ver menos

#### Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

## Texto de la Resolución

Exp: 12-001928-1102-LA

Res: 2015-000362

**SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintisiete de marzo de dos mil quince.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social, del Primer Circuito Judicial de San José (oral-electrónico), por **GUADALUPE DELGADO SOCATELLI**, jubilada, contra el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta la licenciada Marianella Barrantes Zamora, vecina de Heredia y contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial el licenciado Diego Eduardo Vargas Sanabria, divorciado y vecino de Alajuela. Todos mayores, casados, abogados y vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

#### **RESULTANDO:**

1.- La actora, en escrito de demanda de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, promovió la presente acción para que en sentencia se condenara a los demandados que se haga efectivo su derecho a la exoneración del pago de la contribución especial solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados que señala el artículo 71 de la Ley N° 7531 del Sistema de Pensiones y Jubilaciones el Magisterio Nacional. Además, se haga efectivo el reintegro de lo que se ha deducido a la fecha por ese concepto.

2.- El apoderado general judicial de la Junta demandada contestó la litis en escrito de data ocho de enero de dos mil trece y opuso las defensas de falta de derecho, falta de interés actual, prescripción, falta legitimación ad causam activa y pasiva y la genérica de sine actione agit.

3.- La representante estatal contestó la acción en los términos que indica en el memorial de fecha tres de marzo de dos mil trece y opuso las excepciones falta de legitimación ad causam activa y pasiva, falta de derecho y prescripción.

4.- El Juzgado de Seguridad Social, del Primer Circuito Judicial de San José (oral-electrónico), por sentencia de las quince horas diecinueve minutos del quince de noviembre de dos mil trece, **dispuso:** “Conforme a todo lo expuesto y citas de ley aplicadas, se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el presente proceso de **REAJUSTE DE PENSIONES (EXONERACIÓN Y REINTEGRO DE PAGO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOLIDARIA Y REDISTRIBUTIVA)** interpuesto por **GUADALUPE DELGADO SOCATELLI** contra **EL ESTADO** y la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**.- Se ordena hacer efectivo su derecho a la exoneración del pago de la contribución especial solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados que señala el artículo 71 de la Ley N° 7531 del Sistema de Pensiones y Jubilaciones el Magisterio Nacional. Se ordena asimismo hacer efectivo el reintegro de lo que se ha deducido por ese concepto, declarándose prescritas las sumas por reintegro anteriores al nueve de noviembre del dos mil once.- La exoneración y reintegro de las sumas correspondientes deberá ser contra el Fondo Provisional del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional.- Son las costas a cargo del **ESTADO** y la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL** y en virtud de la naturaleza de este proceso se fijan las costas personales (honorarios de abogado) de forma prudencia en la suma de **DOSCIENTOS MIL COLONES...**”. (Sic)

5.- Los demandados apelaron y el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las trece horas cinco minutos del primero de octubre de dos mil catorce, **resolvió:** "Se declara que no existen errores ni omisiones capaces de producir nulidad o indefensión. En lo que ha sido objeto de impugnación, se revoca la condenatoria en costas personales y procesales ordenada en la sentencia recurrida contra la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, entidad a la cual se le exonera del pago de esos gastos, obligación que mantiene única y exclusivamente en relación con el Estado codemandado. En todo lo demás, se confirma la sentencia venida en alzada".

6.- La representante del Estado formuló recurso, para ante esta Sala, en el memorial presentado el veinte de noviembre de dos mil catorce, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

7.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta el Magistrado Vega Robert; y,**

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- AGRAVIOS:** a) Señala el recurrente que la exención establecida en el artículo 12 de la ley 7268 no le corresponde a la actora, ni mucho menos, el reintegro de sumas. Expresa que dicha exención fue eliminada por la ley 7531 que la modificó. Reclama que los juzgadores de segunda instancia la otorgaran con fundamento en la retroacción beneficiosa con lo cual muestra discrepancia; b) A su juicio, la doctrina moderna sobre la irretroactividad de la ley, rechaza la noción de "*derechos adquiridos*" porque no da cuenta de todos o de la mayor parte de los problemas que pueden presentarse cuando se producen conflictos de leyes en el tiempo. Así, por ejemplo, dicha noción no responde a los problemas relativos a los efectos jurídicos a constituirse en el futuro respecto de un hecho o acto regulado por una ley, con base en el cual se obtiene o consolida el derecho. Tampoco responde al hecho de que nadie está legitimado para pretender la inalterabilidad e inmodificabilidad del ordenamiento jurídico. El concepto de "*derecho adquirido*" debe entenderse, como aquél que ha ingresado definitivamente en la esfera jurídica del particular y sólo este debe respetarse por la nueva legislación y antes de eso, el administrado, es sólo titular de una expectativa de derecho. Cita el voto 218-2009 de la Sala Constitucional sobre el tema. Alega que el punto medular para determinar si nos encontramos ante un derecho subjetivo es que el derecho haya ingresado al patrimonio de la demandante y como no se le exoneró de esa posibilidad no existe sumas a reintegrar; c) Finalmente, aduce que la Administración ha dirigido sus actuaciones al amparo de las disposiciones del ordenamiento jurídico y del principio pro fondo por lo que discrepa de la condenatoria en costas. Solicita que se declare sin lugar la demanda.

**II.- ANTECEDENTES:** La actora es pensionada en forma ordinaria por el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, al amparo de la Ley No 2248, a partir del primero de setiembre del dos mil ocho, data para la cual estaba vigente la Ley N° 7268. En total acumuló treinta y siete años, cinco meses y quince días de prestación de servicios como docente hasta el treinta y uno de agosto del dos mil ocho. En febrero de 2010 solicitó a la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional (JUPEMA) revisión del monto de la mensualidad, para lo cual aportó nueva información sobre el tiempo de servicio que se refiere a horas asistente y salarios con la Universidad de Costa Rica. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional declaró la revisión ordinaria a favor de la actora por la suma de dos millones novecientos dos mil seiscientos noventa y dos colones, para lo cual contabilizó un total de treinta y siete años, cinco meses y quince días de prestación de servicios hasta el treinta y uno de agosto del dos mil ocho, con rige a partir del primero de febrero del dos mil nueve, asimismo y con relación a lo que aquí se discute, se declaró la exoneración de la contribución especial contemplada en el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley No 7268, en virtud de haber postergado su retiro por siete años. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional trasladó su gestión a la Dirección Nacional de Pensiones (DNP) que a su vez emitió la resolución No. DNP-2748-2010 de las 11:00 del 30 de agosto del 2010. Este documento otorgó la revisión de la jubilación ordinaria conforme la Ley No. 2248 a favor de la actora por el monto de dos millones novecientos dos mil seiscientos noventa y dos colones, con rige a partir del ocho de febrero del dos mil nueve, pero, sin exonerarla de la contribución especial al fondo de pensiones del Magisterio Nacional. Lo anterior, en virtud de que la Dirección consideró que la posibilidad de tal exoneración fue eliminada por la Ley No. 7531 que vino a modificar la Ley No 7268. El 20 de octubre de 2011, ante nueva gestión de la parte actora, la JUPEMA estuvo de acuerdo en concederle la exención de la contribución especial con rige a partir del veintitrés de junio del dos mil diez, o sea, un año atrás a la solicitud de la gestionante. Nuevamente, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante resolución No DNP-ODM-1194-2012 de las 08:45 horas del 02 de mayo del 2012, denegó el otorgamiento de la revisión de jubilación ordinaria de la actora, considerando que la posibilidad de tal exoneración fue eliminada por la Ley No 7531 que vino a modificar la Ley No 7268. El 29 de mayo de 2012 la aquí accionante apeló esa resolución. El Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, declaró sin lugar el recurso y confirmó la resolución DNP-ODM-1194-2012. Ante esa situación fáctica surgió este proceso, donde se pretende que se declare que la parte actora tiene derecho a la exención de la contribución especial. El Juzgado de Seguridad Social declaró parcialmente con lugar la demanda. Ordenó hacer efectivo el derecho de la actora a la exoneración del pago de la contribución especial solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados que señala el artículo 71 de la ley No. 7531 del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; hacer efectivo el reintegro de lo que se ha deducido por ese concepto, declarando prescritas las sumas por reintegro anteriores al nueve de noviembre del dos mil once. Impuso las costas a cargo del Estado y la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, fijando las costas personales en la suma prudencial de doscientos mil colones. Por su parte el Tribunal, revocó la condenatoria en costas personales y procesales ordenada en contra de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, exonerándola del pago de esos gastos, manteniendo como único obligado al Estado. En lo demás, confirmó la sentencia apelada.

**III.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:** En orden a dar respuesta al recurrente debe tenerse presente que el artículo 12 de la Ley N° 7268, luego de establecer la obligatoriedad de todos los pensionados y jubilados de aportar una contribución especial -con destino específico para el fortalecimiento del Fondo-, eximió de esa obligación a los pensionados que recibían aumento por postergación de su derecho a pensionarse. Por su parte, la Ley N° 7531, del 10 de julio de 1995, reguló las cotizaciones para todas las personas pensionadas o jubiladas y en sus artículos 1, 2, 70 y 71 estableció los porcentajes de cotización especial y no hizo ninguna excepción a la obligación de cotizar por parte de los pensionados, aún cuando estén disfrutando de los beneficios de las Leyes N° 2248 (de 5 de setiembre de 1958 y sus reformas) y N° 7268, por lo que se eliminó la posibilidad de exonerar a algún

grupo (de beneficiarios del Régimen del Magisterio Nacional) de cotizar bajo los términos contenidos en esa ley (la 7531). La representación del Estado objeta la exoneración de la contribución especial que acordó el Tribunal en favor de la parte actora quien se acogió a su derecho de jubilación a partir del primero de setiembre del dos mil ocho al amparo de la Ley No 2248. Considera esta Sala que lleva razón el recurrente en virtud de lo analizado en el voto 667 de las nueve horas diez minutos del 13 de agosto del 2008 en el cual se argumentó lo siguiente: “En efecto, del análisis de la evolución normativa del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional se desprende, que la obligación contributiva de todos los pensionados o jubilados varió en el tiempo y sobre todo para los que tuvieron el trato especial y diferenciado por el hecho de tener una pensión aumentada por el rubro relativo a postergación. Tenemos que el artículo 18 de la Ley N° 2248 (de 5 de setiembre de 1958) dispuso: “Artículo 18.- La cuota de cada educador activo será equivalente a un cinco por ciento (5%) de sus dotaciones ordinarias y extraordinarias; para los pensionados regirá el mismo porcentaje. **El porcentaje mencionado se podrá aumentar** de acuerdo con un estudio actuarial que realice el Ministerio de Economía y Hacienda. **Esta disposición no se aplicará al porcentaje que corresponde a los pensionados.**” Como puede notarse, en esa oportunidad el legislador impuso una carga de contribución menor para todos los pensionados y jubilados. Por su parte el artículo 12 de la Ley N° 7268, indica: “Quienes perciban **pensiones o jubilaciones superiores al tope máximo establecido** en el párrafo primero del artículo 9 de esta Ley, **aportarán, además** del porcentaje indicado en el párrafo inmediato anterior, **una contribución especial**, con destino específico para el fortalecimiento del Fondo, según la siguiente escala: a) **Sobre el exceso de este tope y hasta un veinticinco por ciento (25%) adicional** a esa suma, cotizarán con un quince por ciento (15% de ese exceso. b) **Sobre el exceso del monto máximo de la base de cálculo inmediata anterior y hasta un veinticinco por ciento (25%) adicional** a esa suma, cotizarán con un veinticinco por ciento (25%) de ese exceso. c) **Sobre el exceso del monto máximo de la base de cálculo inmediata anterior y hasta un veinticinco por ciento (25%) adicional** a esa suma, cotizarán con un treinta y cinco por ciento (35%) de ese exceso. d) **Sobre el exceso del monto máximo de la base de cálculo inmediata anterior en adelante, cotizarán con un cuarenta y cinco por ciento (45%) de ese exceso. Se exceptúan de la contribución de este aporte excepcional a título de solidaridad, los funcionarios que se acojan al beneficio de postergación contenido en el párrafo segundo del artículo 9 de esta Ley (...).** (Se agrega el destacado)”. El artículo 9 ídem, se refería al tope de las pensiones o jubilaciones y la posibilidad de mejorar el beneficio por postergación. Aquí notamos un trato especial para algunos jubilados, porque a los que obtenían una pensión mayor por haber postergado el retiro, se les exoneró del pago de la contribución especial al Fondo, viendo de esa forma incrementado el ingreso. Sin embargo, ese privilegio (por la desigualdad en las cargas para el sostenimiento del Fondo de Pensiones) fue eliminado mediante los artículos 2, 70 y 71 de la Ley N° 7531, de 10 de julio de 1995 (que sustituyó el texto de la Ley N° 7268 y reformó íntegramente la Ley N° 2248), al disponer: “Artículo 2.- **Derechos adquiridos.** Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, **salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley (...)**” (el destacado no es del original). “Artículo 70.- **Cotización básica de los funcionarios activos y de los pensionados.** Todos los funcionarios activos cubiertos por este Régimen, **así como los pensionados, sea que hayan adquirido su derecho al amparo de esta ley o de cualquiera de las anteriores**, sean estas la N° 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas o la N° 7268, del 14 de noviembre de 1991 y su reforma, **cotizarán a favor del Estado, según la siguiente tabla:** a. Hasta dos veces la base cotizable, con el diez por ciento (10%) de su salario o pensión. b. Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con el doce por ciento (12%) de su salario o pensión. c. Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con el catorce por ciento (14%) de su salario o pensión. d. Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta el monto establecido en el artículo 41 de este ley, con el dieciséis por ciento (16%) de su salario o pensión. Debe entenderse por base cotizable, el salario base más bajo pagado por la Administración Pública.” (lo que se resalta no es del original). “Artículo 71.- **Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados.** Además de la cotización común establecida en el artículo anterior, **los pensionados y los jubilados cuyas prestaciones superen los montos que se fijará, contribuirán en forma especial, solidaria y redistributiva, de acuerdo con la siguiente tabla: (...)**” (el destacado no es del original). De esa forma se estableció un trato igual para todos los pensionados con independencia de si recibían o no aumento en el beneficio por haber postergado el retiro, aumento que conservaban los jubilados, como en el caso del actor, que pudieron diferir el recibo de la pensión durante la vigencia de la Ley N° 7268. Además, la Sala Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de esos numerales en el tanto variaron las normas sobre las cotizaciones que deben pagar, a partir de la vigencia de la nueva legislación, los pensionados y pensionadas o jubilados y jubiladas al amparo del Régimen del Magisterio Nacional. Ese Tribunal, ha dicho que el artículo 2 de la Ley N° 7531, no es inconstitucional, porque a las nuevas obligaciones que se fijan respecto al sostenimiento del régimen (contribución básica y especial) no se les está dando efecto retroactivo, sino que rigen hacia el futuro, o sea que se aplicarán a las pensiones vigentes y futuras a partir de la vigencia de ese cuerpo normativo (ver Voto N° 5236-99, de las 14:00 horas del 7 de julio de 1999). En ese mismo voto se pronunció respecto de la contribución al régimen y con ello las rebajas al monto de la pensión o jubilación, indicando que no hay un derecho adquirido al monto de la pensión. En el voto N° 2235-01, de las 15:27 horas del 21 de marzo del 2001, denegó la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 12 de la Ley N° 7268, 70 y 71 de la Ley N° 7531, en el tanto establecen una contribución ordinaria y otra especial y solidaria a cargo de los pensionados y jubilados”. En razón de lo expuesto, estos serán los parámetros legales aplicables al caso de la parte actora, quien por haberse acogido a la jubilación a partir del 1° de setiembre del 2008 no puede liberarse de la contribución especial que se le ha venido aplicando, debiendo quedar sujeta por el principio de legalidad, al igual que el resto de los pensionados y jubilados, a lo dispuesto en el numeral 71 de la Ley N° 7531 (en cuanto a contribución especial), por disponerlo así el artículo 2 de ese cuerpo normativo. En consecuencia, lo que procede es revocar lo resuelto por el Tribunal, denegar la demanda en todos sus extremos, y acoger la excepción de falta de derecho.

**IV.- COSTAS:** La representación del Estado pide revocar la sentencia y condenar en costas a la parte actora. Su recurso resultó procedente en cuanto se determinó que el Tribunal incurrió en violación al principio de legalidad al desaplicar lo previsto en los artículos 2 y 71 de la Ley N° 7531, que rigen para el caso de la actora el tema de la contribución especial al Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, sin embargo, la Sala estima que la actuación procesal de la accionante califica de evidente buena fe, pues

pensó que al haberse pensionado con base en la Ley Nº 2248 y acogido al derecho de postergación autorizado en la Ley Nº 7268, también le asistía el derecho a la exoneración de la contribución especial (para fortalecimiento del Fondo) prevista en el artículo 12 de ese cuerpo normativo para quienes se acogieran al aumento por postergación. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 494 del Código de Trabajo y 222 del Código Procesal Civil, esta Sala considera que lo procedente es aplicar la exoneración en costas en favor de la parte actora.

**POR TANTO**

Se revoca la sentencia de segunda instancia. En su lugar se desestima la demanda en todos sus extremos, y se acoge la excepción de falta de derecho. Se resuelve sin especial condenatoria en costas.

**Orlando Aguirre Gómez**

**Julia Varela Araya**

**Rolando Vega Robert**

**Eva María Camacho Vargas**

**María Alexandra Bogantes Rodríguez**

**Res: 2015-000362**  
JMONTEALEGRE/lva

**Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 02-12-2019 10:40:50.**